CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado, 68001-6000-159-2021-07412

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el juicio oral, procede el despacho a proferir sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado en contra de JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO por el delito de violencia intrafamiliar, artículo 229 inc. 1 del C.P.

II. HECHOS

El 26 de diciembre de 2021, en la finca Valduz Vereda Pantano Vía Lebrija a Girón -Santander, siendo aproximadamente las 11:40 horas, el señor JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO, al parecer en bajo los efectos de sustancias alucinógenas maltrató física y psicológicamente a su progenitora Ana del Carmen Pinto Ordoñez y a su padrastro Edgar Malagón Gómez, con quienes convivía de manera permanente y conformaban una unidad doméstica, cuando al ingresar a la casa, empezó a insultar y a perseguir con un cuchillo al compañero sentimental de su progenitora; a ésta la amenazó de muerte indicándole que la iba matar en el patio para que la recogieran muerta, también la golpeó y en horas de la mañana había maltratado a la nieta de la víctima, gritándole además palabras soeces como "malparida, perra, sapa, lambona", alegando que él podía ir a la vivienda cuando así lo quisiera. Ante tal situación los patrulleros de la policía nacional arribaron al lugar de los hechos y procedieron con la captura del aquí acusado.

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

Igualmente, José Duván Pérez Pinto, con 8 de días anterioridad, también había

maltratado física y psicológicamente a su progenitora, la señora Ana del Carmen

Pinto Ordoñez, con golpes e insultos como "perra, puta, malparida, la plata el

arriendo de Piedecuesta es para comprar condones para que se la coja el otro y le

haga quien sabe que cosas más"; situaciones de maltrato que eran reiterativas pues

se venían presentando desde hacía aproximadamente 20 días.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

JOSÉ DUVÁN PEREZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.098.807.164, nacido el 22 de abril de 1998 en Bucaramanga, hijo de Ana del

Carmen Pinto y Javier Pérez, estatura 1,70 metros aproximadamente, piel trigueña,

contextura atlética, sin señales particulares visibles.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Girón, se legalizó la

captura de José Duván Pérez Pinto y el ente acusador le corrió traslado de escrito

de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificada en

el artículo 229 incisos 1 y 2 del C.P, cargo que no fue aceptado, en virtud del cual

se le impuso medida de protección. Enseguida, se radicó escrito de acusación, sin

allanamiento a cargos.

Asignada por reparto la presente causa penal, el 27 de septiembre de 2022 se llevó

a cabo audiencia concentrada, posteriormente en sesión de 12 de enero de 2023

se inició la audiencia de juicio oral, se continuó con la práctica probatoria en sesión

de 14 de marzo de 2023, fecha última en la que se culminó el debate probatorio con

la presentación de alegaciones finales y se anunció el sentido del fallo de carácter

condenatorio por el delito de violencia intrafamiliar, sin el agravante.

V. TEORÍA DEL CASO Y ALEGATOS FINALES

Teoría del caso

La fiscalía prometió probar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los

hechos y la responsabilidad del acusado como autor del delito de violencia

intrafamiliar agravada, siendo víctima su progenitora Ana del Carmen Pinto Ordóñez

Página 2 de 14

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

y su padrastro Edgar Malagón Gómez, probando con los testimonios de las víctimas,

de los vecinos Paolo Álvarez y Pedro Duarte y con los servidores de la Policía

Nacional que intervinieron en la captura de José Duván Pérez Pinto, la existencia

unidad familiar y las agresiones físicas, con lo que auguró la emisión de una

sentencia de carácter condenatorio.

Alegaciones finales

La representante del ente acusador solicitó la emisión de sentencia condenatoria en

contra de José Duván Pérez Pinto por el delito de violencia intrafamiliar, por cuanto

se constató, específicamente con los testimonios de las víctimas, la ocurrencia de

los hechos (agresiones física, verbal y psicológica), la responsabilidad penal del

procesado, así como la afectación de la unidad familiar y el peligro en que se

encuentra las víctimas y los demás miembros del núcleo familiar ante el actuar del

acusado, lo cual se corroboró también con el testimonio, desprovisto de interés, de

Jadinson Rangel Ayala, servidor de la Policía Nacional que participó en la captura

de éste y constató el estado de alteración en el que se encontraban todos los

integrantes del núcleo familiar.

La defensa manifestó no contar con elementos o argumentos suficientes que de

manera objetiva le permitieran desvirtuar el contenido del escrito de acusación y

solicitar la emisión de sentencia absolutoria, considerando que, ante la ausencia de

su prohijado durante todo el proceso, no pudo obtener elementos con vocación

probatoria de los cuales se pudiese estructurar una defensa, por lo tanto, asumía la

sentencia que en derecho correspondiera.

Una vez presentado los alegatos, se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio

por el delito de violencia intrafamiliar, artículo 229 inciso 1 del C.P. y se corrió el

traslado contenido en el artículo 447 del C.P.P.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

La fiscalía se refirió a la plena identidad e individualización del señor José Duván

Pérez Pinto y la carencia de antecedentes y anotaciones. De la pena a imponer

solicitó la que resulte del delito de violencia intrafamiliar y en torno a la concesión

de subrogados, resaltó las prohibiciones legales ante el delito acusado.

La defensa ratificó las condiciones de identidad e individualización esbozadas por

la fiscalía e hizo alusión a la prohibición de conceder subrogados penales.

Página 3 de 14

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

El despacho señaló que emitiría sentencia en los términos del artículo 545 del C.P.P

VI. **CONSIDERACIONES**

Habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al

no avizorar el despacho la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo

actuado, y luego de emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, procede

desarrollar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P.P, esto es, que

las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda

razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del

acusado.

La fiscalía formuló acusación en contra de José Duván Pérez Pinto como autor del

delito de violencia intrafamiliar agravada, artículo 229 incisos 1 y 2 del C.P., que

contempla que incurrirá en el delito "el que maltratare física o psicológicamente a

cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya

delito sancionado con pena mayor", el cual sería agravado cuando "la conducta

recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta

(60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física,

sensorial y sicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier

condición de inferioridad".

Ahora, sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel

jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia1:

"La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como

principales características de esa conducta punible, las siguientes:

• El bien jurídico protegido es la unidad familiar.

• Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede

ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio

o residencia.

• El verbo rector es maltratar física o sicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368-2014,

agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo

trato que menoscabe la dignidad humana.

• No es querellable, por ende, no conciliable".

¹ SP-922 de 2020, Rad. 50282.

Página 4 de 14

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

• Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor".

Descendiendo al estudio del caso, las partes estipularon los siguientes hechos que no serían debatidos en juicio:

- Respeto de los derechos fundamentales al momento de la captura de José
 Duván Pérez Pinto, según consta en acta de derechos de capturado del 26
 de diciembre de 2021.
- 2. Plena identidad e individualización de José Duván Pérez Pinto, según da cuenta la tarjeta decadactilar del 27 de diciembre de 2021 y la consulta web de registraduría del acusado con cupo numérico 1.098.807.164, así como el informe realizado el 26 de diciembre de 2021 por Alcides Ardila Diaz, servidor de Policía Judicial (Registro fotográfico) y tarjeta decadactilar del 26 de diciembre de 2021.
- 3. Ausencia de antecedentes penales en contra de José Duván Pérez Pinto para el momento de los hechos, según oficio del 27 de diciembre de 2021.

Ahora, para sustentar su acusación, la Fiscalía presentó como testigo de cargo a Jadison Rangel Ayala, servidor de la Policía Nacional, quien relató que el 26 de diciembre de 2021 recibieron una alerta por parte de la central de comunicaciones, respecto de una riña en la Vereda Pantano finca Valduz y, al arribar al lugar fue abordado por la señora Ana del Carmen Pinto, quien les contó que minutos antes había sido agredida física y verbalmente por su hijo, quien también la había amenazado con un cuchillo, que no era la primera vez que lo hacía y que quería instaurar el denuncio por violencia intrafamiliar, razón ante la cual, realizaron la captura de José Duván Pérez, quien se encontraba en un estado agresivo, lanzando palabras soeces sobre su progenitora.

Refirió que al arribar al lugar de los hechos habían transcurrido entre 35 y 40 minutos, hallando a la señora Ana del Carmen Pinto llorando, nerviosa y asustada, en dicho inmueble también se encontraba un señor de nombre Edgar Malagón Gómez, quien señaló haber presenciado los hechos de maltrato de José Duván Pérez.

A la par, se escuchó el testimonio de Ana del Carmen Pinto, quien manifestó ser la madre de José Duván Pérez Pinto, con quien convivía en la vereda Pantano, finca Valduz, en donde también residía su pareja Edgar Malagón Gómez. Aseveró que la relación con su descendiente se basada todo el tiempo en peleas, insultos, daños y

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

agresiones físicas, tanto a ella, como a su pareja sentimental. Igualmente, narró que el 25 de diciembre de 2021 se encontraban en la casa departiendo con sus hijas y sus nietas, y unos vecinos, Pedro y Paolo; cuando, aproximadamente al mediodía, llegó José Duván, al parecer había consumido marihuana, a golpear, agredir, insultar y corretear con un cuchillo a Edgar Malagón, a quien además le dio un puño en la cabeza, tiró las cosas e hizo daño a los enseres de la vivienda.

Explicó que el comportamiento de José Duván era represalia por haber estado detenido el día anterior en una estación de policía por una situación similar de maltrato; lanzando además palabras soeces contra ella, tales como, perra, puta, que le compraba condones al marido para que hiciera que cosas y en contra del señor Edgar Malagón que los iba a matar, por lo que llamaron a la Policía, y cuando éstos llegaron él ya se había ido, no obstante, lo pudieron capturar.

Finalmente, reiteró que el comportamiento violento de José Duván Pérez era de casi todos los días, que llegaba a insultarlos y reclamando dinero por la venta de una vivienda ubicada en Piedecuesta, a la par que se negaba a salir de la residencia; resaltando que cuando estaba bajo los efectos de la droga se tornaba demasiado agresivo y peligroso, viéndose afectada la convivencia familiar y sintiendo miedo por las actuaciones de éste.

También, compareció a juicio Edgar Malagón Gómez, quien indicó que era el padrastro de José Duván Pérez Pinto, con quien convivieron, junto con su esposa, por aproximadamente tres meses, en la Vereda Pantano, finca Valduz, asegurando que cuando consumía drogas, el joven que era una persona agresiva, que siempre los insultaba y dañaba las cosas del hogar, "no nos lo aguantábamos", hasta que llamamos a la Policía.

Que el 25 de diciembre de 2021 se encontraban en la casa con las hijas y nietas de Ana del Carmen Pinto, también Paolo, cuando llegó José Duván Pérez Pinto, transformado, a pelear, golpearlo y dañar las cosas, reclamando porque la señora Ana del Carmen no vendía la casa para que le diera la plata, utilizando además palabras soeces, como, "hp", "gonorrea", que los iba a matar y que tenían que dejarlo meter vicio en la casa; quien también se le fue encima, le pegó con la mano en la cabeza y lo amenazó con navaja, profiriendo siempre amenazas en contra él y Ana del Carmen Pinto, aclarando que el día anterior a los hechos había concurrido la Policía por una situación parecida de violencia, había dañado las cosas y amenazado de muerte, por tanto, tuvieron que acudir a las autoridades e instaurar la denuncia, ya que en esos días las agresiones eran constantes.

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

También afirmó que el comportamiento violento de José Duván Pérez Pinto era

permanente, que presenta un peligro para él y su núcleo familiar, ya que con el

consumo de drogas se transformaba inmediatamente, por lo que teme que regrese

y continúen las agresiones, ya que desde que pusieron el denuncio él se alejó.

Por último, la representante del ente acusador manifestó renunciar a la presentación

de los testigos restantes ante su renuencia a asistir, actuar que de igual manera

adoptó el extremo defensivo respecto a su prohijado.

Así las cosas, a juicio de esta instancia, con las pruebas practicadas se logró

demostrar que efectivamente el aquí implicado, para la fecha de ocurrencia de los

hechos, convivía con su progenitora Ana del Carmen Pinto Ordóñez y el señor

Edgar Malagón Gómez (compañero permanente), a quienes intimidó con palabras

soeces y amenazas de muerte, dañó los enseres de la vivienda e inclusive a éste lo

agredió físicamente y lo amedrantó con un arma blanca, a tal punto, de tener que

llamar a la Policía Nacional e interponer el respectivo denuncio, pues el acusado se

encontraba en un gran estado de exaltación, irrumpiendo la armonía familiar, tal

como lo relataron las víctimas directas.

Además, dicho estado de exaltación fue corroborado por el servidor de la Policía

Nacional Jadison Rangel Ayala, quien con su testimonio constató que una vez

llegaron al lugar de los hechos, el señor José Duván Pérez Pinto se encontraba

emitiendo palabras soeces en contra de Ana del Carmen Pinto, procediendo a

capturarlo luego de que ella los abordó y les manifestó que había sido agredida por

su hijo; dando cuenta del estado de alteración y nerviosismo en el que se hallaba la

mencionada señora.

De esta manera, la prueba de cargo que se contrae a prueba testimonial de las

víctimas directas de las agresiones resulta contundente para demostrar la

ocurrencia de los actos de violencia y que éstos efectivamente fueron ejecutados

por José Duván Pérez Pinto, pues los testigos fueron enfáticos en señalar al acá

procesado como su agresor y cómo éste ha venido afectando la unidad familiar, lo

que se corrobora con la versión del servidor de la policía que atendió los llamados

de auxilio.

Ahora, respecto de la prueba necesaria para emitir condena, se resalta que el

artículo 381 del C.P.P consagra que para condenar se requiere el conocimiento más

allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado,

Página 7 de 14

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

fundado en las pruebas debatidas en juicio, haciendo la salvedad que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia, e

indicando el artículo 380 del C.P.P que los medios de prueba, los elementos

materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto.

Así las cosas, en lo relativo a la apreciación que se debe efectuar del testimonio,

conforme lo establece el artículo 404 del C.P.P., se indica que el funcionario judicial

debe analizar todos los factores relacionados con la percepción del testigo, la

aprehensión de lo fáctico, su personalidad y demás aspectos relacionados con las

circunstancias en que ocurrieron los hechos² y la forma en que rinde su versión en

juicio. En este sentido, se trae a colación:

"La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una

conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, sicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente

ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para

absolver o exonerar de responsabilidad penal."3

Por tanto, destacando la libertad probatoria que rige el sistema penal acusatorio, a

juicio del Despacho, los testimonios reseñados no obedecen a versiones

deshilvanadas o incongruentes, ni tampoco se observó en ellos el interés malsano

de incriminar al procesado, por el contrario, son coincidentes en lo esencial, esto

es, las agresiones que ejecutó José Duván Pérez Pinto en contra de su progenitora

Ana del Carmen Pinto Ordoñez y su padrastro Edgar Malagón Gómez, insistiendo

en que el alto grado de exaltación del procesado generó zozobra y miedo en los

integrantes de su núcleo familiar.

Entonces, se resalta, los testigos fueron coincidentes y concordantes en señalar

que el 26 de diciembre de 2021, en la vereda pantano, finca Valduz, el señor José

Duván Pérez agredió física y sicológicamente a las víctimas, situación que permite

evidenciar que efectivamente los hechos enrostrados en la acusación ocurrieron y

que el acusado ejerció actos de violencia física y sicológica en contra de su

progenitora y su padrastro, con ocasión a la convivencia que existía entre ellos, es

así que la violencia ejercida en aquel ámbito familiar ya existía y venía generando

desde hacía algún tiempo.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 02 de 2.008, radicado 22.076.

M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Proceso No. 28432

Página 8 de 14

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

También, siguiendo la línea argumentativa, otras hipótesis que permitieran

descartar la configuración del delito de violencia intrafamiliar, tampoco fueron

planteadas al interior del proceso como parte de la estrategia defensiva,

encontrándose, por el contrario, fuerza persuasiva en las declaraciones de los

testigos que presenciaron directamente los hechos.

De esta manera, en este caso en concreto, la prueba traída al juicio demostró:

i) Que el sujeto activo y pasivo del delito convivían en el mismo inmueble como

familia, tal como lo señaló señora Ana del Carmen Pinto Ordoñez y Edgar Malagón

Gómez, pues estos fueron reiterativos en señalar que convivían desde hace tres

meses y que hacía parte del núcleo familiar, destacándose que se trataba de la

progenitora y del padrastro del acusado.

ii) El hecho ejecutado por José Duván Pérez Pinto constituye el delito de violencia

intrafamiliar, ya que tuvo la idoneidad para afectar la unidad familiar afectando física

y sicológicamente la integridad de la víctima y desestructurando el núcleo familiar,

lo que conllevó a que las víctimas tuvieran que acudir a las autoridades para lograr

que éste ya no hiciera ingreso a la vivienda, lo que necesariamente afectó la

convivencia y armonía familiares.

Además, las víctimas fueron insistentes y coincidentes en señalar que los actos de

agresión que ejecutaba José Duván Pérez Pinto en su contra eran constantes, que

los insultaba, dañaba los enseres, los amenazaba de muerte, lo cual tornó

insoportable la convivencia, al punto hubo agresiones físicas, sumado al miedo de

que pudiera ejercer actos de mayor violencia.

iv) Finalmente, no solo la conducta de José Duván Pérez Pinto se adecua típica

objetiva y subjetivamente al delito de violencia intrafamiliar y afectó sin justa causa

el bien jurídico tutelado, sino que se predica que el acá procesado comprendía la

ilicitud de su actuar, toda vez que no se debatió en ningún modo que hubiere

desplegado el comportamiento bajo alguna circunstancia de inimputabilidad, lo que

significa que tenía la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la

conducta en la que incurrió, siendo sujeto imputable para el derecho penal y de

contera para soportar una condena por los hechos investigados, sin que los

comportamientos preordenados eximan de responsabilidad.

Página 9 de 14

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

Por otra parte, pese a que el despacho considera acreditada la comisión del delito de violencia intrafamiliar, no ocurre lo mismo con el agravante, pues si bien se acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravada, lo cierto es que, la única argumentación de la fiscalía para endilgar el agravante fue por el hecho de ser mujer abordando la teoría del caso desde los hechos desplegados el 26 de diciembre de 2021, sin que se hiciera ningún desarrollo fáctico frente a la forma cómo

estructuraría el agravante, sin que la prueba, conforme con la acusación fáctica y

jurídica, límite de la decisión judicial, demostrara más allá de toda duda que las

agresiones de las que fue víctima la señora Ana del Carmen Pinto Ordóñez se

hubiesen generado en un contexto de subyugación, discriminación o cualquiera de

las situaciones que permitieran configurar el agravante.

Adicionalmente, se insiste, en la acusación solo se hizo referencia jurídica al agravante sin que fácticamente se hubiese estructurado con suficiencia, siendo la

acusación el marco de la decisión del juez, atendiendo los derechos que le asisten

al procesado (debido proceso, defensa y contradicción), a lo que suma el desarrollo

jurisprudencial al respecto que señala que no basta con "invocar que la conducta

recayó sobre una mujer, sino que, además, resulta imperioso constatar la necesidad de

proteger un bien jurídico adicional –al de la familia–, en este caso, consistente en la igualdad

y la consecuente prohibición de discriminación"⁴.

Sobre el asunto, se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema

de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la

acusación el agravante:

"Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente

acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena⁵".

Entonces, se insiste, a juicio del despacho, la fiscalía no abordó el caso con enfoque

de género y se basó únicamente en la agresión acaecida el 26 de diciembre de

2021, lo que no permite concluir más allá de toda razonable que la violencia

cometida en contra de la señora Ana del Carmen Pinto Ordóñez se adecúa al

⁴ Radicado 50282

⁵ SP047-2021 Rad. 55821

Página 10 de 14

CUI. 680016000159202107412 Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

agravante contenido en el artículo 229 inciso 2 del C.P., iterándose que la sola argumentación de que la violencia se produjo sobre una mujer no permite estructurar el agravante con el estándar de convencimiento exigido para emitir condena respecto de tal circunstancia de agravación.

En este punto, también se recalca la exigencia de congruencia entre la acusación y la condena⁶:

"Pues bien, de acuerdo con el principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004: "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena», por lo que se ha considerado que el mismo pretende, entre otros fines, que el procesado pueda ejercer efectivamente su defensa, atendido que solo puede ser condenado por los hechos contenidos en la acusación sin ser sorprendido con imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse".

De esta manera, en el presente caso, en análisis de las pruebas a la luz de la sana crítica, considera el despacho se hallan estructurados los requisitos del artículo 381 del C.P., en cuanto al arribo del convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado, que conlleva a proferir sentencia condenatoria en contra de JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO como autor del delito de violencia intrafamiliar, artículo 229, inciso 1 del C.P. en perjuicio de su progenitora Ana del Carmen Pinto Ordoñez y su padrastro Edgar Malagón Gómez, según se desarrolló.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, descrito en el artículo 229 inc. 1 del C.P.⁷, razón por la cual, se procede a la tasación de la pena en los siguientes términos:

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
VIOLENCIA	4 años a 5 años	5 años a 6 años	6 años a 7 años	7 a 8 años
INTRAFAMILIAR ART. 229	(48 meses a 60	(60 meses a 72	(72 meses a 84	(84 meses a 96
inciso 1 del C.P.	meses)	meses)	meses)	meses)

Determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, se destaca como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y

⁶ SP103-2020 Rad. 55595

⁷ "Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la

función preventiva que comporta, así como que no se acreditaron circunstancias de

mayor punibilidad, se considera proporcional, razonable y suficiente como pena a

imponer JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO, la pena de CUARENTA Y OCHO (48)

MESES DE PRISIÓN, esto atendiendo, el grado de afectación al bien jurídico

tutelado, así como la funcionalidad de la pena.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal,

conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de VIOLENCIA

INTRAFAMILIAR, hechos acaecidos el 26 diciembre de 2021, se debe advertir que

el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código

Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 y la ley 1944 de 2018,

en cuya vigencia fue cometido el delito, situación que hace inviable la concesión de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante

legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el

artículo 38B del C.P., pues existe prohibición normativa para la concesión de

beneficios ante la comisión de violencia intrafamiliar, circunstancia que libera al

Despacho de cualquier análisis adicional sobre cualquier subrogado penal,

destacándose que no solo se encuentra excluido de la concesión de subrogados el

delito agravado sino el delito base, esto es, la violencia intrafamiliar en todas sus

formas, pues la norma no hace distinción alguna.

Además, frente a la concesión de subrogados, no se alegó ninguna situación

diversa que conlleve a este Estrado Judicial a desconocer la expresa prohibición

legal o que se enmarque en ninguna de las normas especiales que permitan

excepcionalmente la concesión de los beneficios, por lo que resulta inviable realizar

análisis adicional al respecto.

Igualmente, se advierte que el aquí condenado no cumple con las exigencias

establecidas en el art. 38 G del C.P. para que pueda descontar en su lugar de

residencia la pena de prisión impuesta, ya que al momento de emitirse esta

sentencia no ha sido privado de su libertad. En consecuencia, el sentenciado deberá

Página 12 de 14

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto

Delito: Violencia Intrafamiliar

cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el

INPEC, para lo cual, atendiendo a que actualmente se encuentra en libertad, deberá

librarse la orden de captura correspondiente, esto, por parte del Juez de Ejecución

de Penas, una vez en firme la condena.

OTRAS DISPOSICIONES

Por último, se advierte a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la

ejecutoria de esta sentencia podrán interponer incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE

GIRÓN con FUNCIONES MIXTAS, administrando Justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO, identificado con cédula

de ciudadanía No. 1.098.807.164, nacido el 22 de abril de 1998, a la pena principal

de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (artículo 229, inciso 1 del C.P) en perjuicio de Ana

del Carmen Pinto Ordoñez y Edgar Malagón Gómez, por los hechos ocurridos en

Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron

la acusación.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO a la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo

término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

TERCERO: NEGAR a JOSÉ DUVÁN PÉREZ PINTO la suspensión condicional de

la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G

del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto,

deberá cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto

designe el INPEC, y para el efecto, una vez en firme la condena, se deberá librar

orden de captura por la autoridad encargada de la vigilancia de la pena, conforme

se desarrolló.

CUARTO: ADVERTIR a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la

ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

Página 13 de 14

CUI. 680016000159202107412

Procesado: José Duván Pérez Pinto Delito: Violencia Intrafamiliar

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo

dispuesto en el artículo 166 del C.P.P., comunicando de la decisión a las

correspondientes autoridades. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia

de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de

correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P.

adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás

normas concordantes. En contra de la sentencia procede el recurso de apelación

que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,

conforme lo establece la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo

electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Lizette Jaimes Velandia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002 Mixto

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 97024c62b51139781d5804828a84c4177ff978c16f810fd0cb417182af60fd5d}$

Documento generado en 29/03/2023 12:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Página 14 de 14